

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLUB DEPORTIVO VANGUARDIA
UNIDA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-322-2025

Santiago, 25 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-322-2025

1° Con fecha 28 de noviembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-322-2025, con la formulación de cargos a Club Deportivo Vanguardia Unida (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Club Vanguardia Unida”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca, con fecha 3 de diciembre de 2025.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de diciembre de 2025, José Mauricio Muñoz González en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser



notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra un certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 1 de agosto de 2025, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Con fecha 7 de enero de 2026, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 9 de enero de 2026, lo que consta en acta levantada al efecto.

4° Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2026, el titular presentó un complemento al PDC, acompañando la documentación pertinente.

5° Considerando el PDC junto a su complemento, las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Instalación de malla perimetral negra atrapa balones
2	Instalación de espuma de polímeros, envuelta en una colchoneta
3	Restricción horario nocturno funcionamiento Gimnasio.
4	Medición EFTA
5	Carga del PDC en el SPDC
6	Carga del Reporte Final en el SPDC

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fechas 19 de abril de 2024¹ y 11 de octubre de 2025², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectaron excedencias máximas de **11 y 14 dB(A)**, respectivamente. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

7° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe

¹ Con fecha 30 de mayo de 2024, le fue entregada personalmente el acta de inspección al titular.

² Con fecha 5 de noviembre de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



14° **Acción N°2.1:** “*Instalación de espuma de
polímeros envuelta en una colchoneta*”

15° **Acción N°2.2:** “*Instalación de
colchonetas de espuma*”

16° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS		Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	Acción N° "1": <i>"Instalación de malla perimetral negra atrapa balones". El titular propone como medida "instalar una malla perimetral que impida el golpe directo de balones en el cierre perimetral de la cancha de fútbol, evitando y mitigando el ruido de cuando el balón golpea el cerco".</i>		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta es insuficiente para ser considerada como una medida de mitigación idónea, toda vez que únicamente se hace cargo del ruido proveniente de los golpes de los balones contra el cierre perimetral de la cancha. En este sentido, esta acción, en conjunto con las demás acciones presentadas no bastan para hacerse cargo de la totalidad de las fuentes emisoras de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, lo anterior puesto que, tanto en la denuncia como en el acta de inspección se identificó que los ruidos provenían de música envasada, locutor en vivo, ocasionalmente juegos pirotécnicos, además de actividades deportivas, en específico, ejecución de ejercicios en las maquinarias, pelotazos contra las paredes del recinto, conversaciones, risas y gritos. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
	Acción N° "2.1": <i>"Instalación de espuma de polímeros, envuelta en una colchoneta". El titular propone como medida "la instalación de una espuma de polímeros envuelta en una colchoneta que permite ser un aislante del ruido que generan las actividades deportivas y el golpe del balón de fútbol con el cierre perimetral".</i>		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes para lograr una adecuada mitigación de ruidos, toda vez que, si bien se cubre la cara sur del recinto⁴, se da cuenta de que la cara oeste del recinto, que da hacia los receptores sensibles, se mantiene sin medida de mitigación alguna. En este sentido, esta medida no abarca el área de la unidad fiscalizable que da hacia los receptores sensibles. Por otro lado, las dimensiones de esta barrera no alcanzan un perímetro suficiente para lograr una disminución de las emisiones de ruido respecto de los receptores. De este modo, esta acción, no basta por sí misma, ni en conjunto con las otras acciones para retornar al cumplimiento normativo. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
	Acción N° "2.2": <i>"instalación de colchonetas de espuma". El titular propone como medida "la</i>		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes para lograr una adecuada mitigación de ruidos, toda vez que, conforme

⁴ Conforme a la presentación realizada por el titular en conjunto con el complemento del PDC, de fecha 16 de enero de 2026, donde se muestra un plano con la ubicación donde se implementaría esta medida.



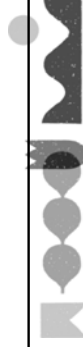
	<i>instalación de 8 colchonetas con la finalidad de que los balones que efectivamente alcancen la malla propuesta en la acción N°1 no logren golpear el cierre perimetral de ZINC</i> .	a las imágenes acompañadas por el titular⁵, las dimensiones de esta barrera, en cuanto a su altura, no alcanzan un perímetro suficiente para ser una barrera efectiva que evite el golpe de balones contra la malla descrita en la acción N°1. Por tanto, esta medida no logra acreditar una disminución de las emisiones de ruido respecto de los receptores. De este modo, esta acción, no basta por sí misma, ni en conjunto con las otras acciones para retornar al cumplimiento normativo. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
	Acción N° "3": "Restricción horario nocturno funcionamiento Gimnasio", el titular propone como medida <i>"restringir el horario nocturno de arriendo de la cancha, siendo el último horario de uso permitido entre las 22:00 y las 23:00 horas, sin funcionamiento en horario PM durante los fines de semana"</i> .	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que esta medida resulta insuficiente, toda vez que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En este sentido, el titular propone <i>"restringir el horario nocturno de arriendo de la cancha, siendo el último horario de uso permitido entre las 22:00 y las 23:00 horas, sin funcionamiento en horario PM durante los fines de semana"</i>. Conforme a lo anterior, la acción que propone el titular mantendría en funcionamiento a la unidad fiscalizable en horario nocturno⁶, el cual, junto con ser la condición más desfavorable, es el horario en que se constató la excedencia. Por tanto, esta acción no resulta idónea para lograr un retorno al cumplimiento. Por otro lado, el titular no acompaña medios de verificación suficientes que permitan acreditar que la modificación de horarios sea cumplida, por tanto, la medida tampoco resulta verificable.

⁵ Imágenes presentadas junto al complemento del PDC, de fecha 16 de enero de 2026.

⁶ Horario nocturno corresponde a aquel que abarca desde las 21:00 a 07:00 horas.



CONCLUSIONES	El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la acción N°1 solo se hace cargo de los ruidos provenientes de golpes de balones en el cierre perimetral de la unidad fiscalizable, lo cual resulta insuficiente para retornar al cumplimiento normativo, considerando la multiplicidad de los emisores de ruido identificados al momento de la medición y la magnitud de las excedencias constatadas. Por otro lado, la posición y extensión de la barrera acústica propuesta mediante las acciones N° 2.1 y 2.2 resulta insuficiente, toda vez que su extensión no consideró el total del perímetro donde se verificaron receptores sensibles expuestos a las emisiones de ruido generadas por la unidad fiscalizable. Por tanto, y teniendo en consideración la totalidad de las acciones propuestas, la máxima mitigación teórica que permite el conjunto de las acciones es menor a la magnitud de la excedencia. A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 31 de diciembre de 2025, así como el complemento presentado con fecha 16 de enero de 2026.
--------------	---



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Club Deportivo Vanguardia Unida, con fecha 31 de diciembre de 2025, complementado mediante presentación de fecha 16 de enero de 2026.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-322-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 31 de diciembre de 2025, así como aquellos adjuntos al complemento presentado con fecha 16 de enero de 2026.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MAURICIO MUÑOZ GONZÁLEZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Club Deportivo Vanguardia Unida.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





Firmado por:
Daniel Isaac Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 25-03-2026 18:15 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CRM/MTR

Correo Electrónico:

- José Mauricio Muñoz González, en representación de Club Deportivo Vanguardia Unida, a la casilla [REDACTED]
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 83-VII-2024.

C.C.:

- Oficina de la Región Talca, SMA.

